

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CENTRO OTOLÓGICO
DE PUERTO RICO;
MIGUEL LASALLE
LÓPEZ; LOURDES
MORALES RODRÍGUEZ,
ALFREDO IRIZARRY
IRIZARRY por sí y en
representación de los
Miembros de las Clases
Putativas

Peticionarios

v.

PUERTO RICO CABLE
ACQUISITION
COMPANY, LLC H/N/C
CHOICE CABLE TV;
LIBERTY CABLEVISION
OF PUERTO RICO, LLC

Recurridos

KLCE202100585

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil núm.:
ISCI201700843 (307)

Sobre: Sentencia
Declaratoria

CENTRO OTOLÓGICO
DE PUERTO RICO;
MIGUEL LASALLE
LÓPEZ; LOURDES
MORALES RODRÍGUEZ,
ALFREDO IRIZARRY
IRIZARRY por sí y en
representación de los
Miembros de las Clases
Putativas

Recurridos

v.

PUERTO RICO CABLE
ACQUISITION
COMPANY, LLC H/N/C
CHOICE CABLE TV;
LIBERTY CABLEVISION
OF PUERTO RICO, LLC

Peticionarios

KLCE202100586

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil núm.:
ISCI201700843 (307)

Sobre: Sentencia
Declaratoria

CENTRO OTOLÓGICO
DE PUERTO RICO;
MIGUEL LASALLE
LÓPEZ; LOURDES
MORALES RODRÍGUEZ,
ALFREDO IRIZARRY

KLCE202100587

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

| | | |
|--|--|---|
| <p>IRIZARRY por sí y en representación de los Miembros de las Clases Putativas</p> <p>Recurridos</p> <p>v.</p> <p>PUERTO RICO CABLE ACQUISITION COMPANY, LLC H/N/C CHOICE CABLE TV; LIBERTY CABLEVISION OF PUERTO RICO, LLC</p> <p>Peticionarios</p> | | <p>Civil núm.: ISCI201700843 (307)</p> <p>Sobre: Sentencia Declaratoria</p> |
|--|--|---|

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante sus respectivos recursos de *Certiorari* las siguientes partes peticionarias: el Centro Otológico de Puerto Rico, el Sr. Miguel Lasalle López, la Sra. Lourdes Morales Rodríguez y el Sr. Alfredo Irrizary Irrizary (recurso núm. KLCE202100585); Puerto Rico Cable Acquisition Company, LLC h/n/c Choice Cable TV y Liberty Cablevision of Puerto Rico, LLC (recursos núms. KLCE202100586 y KLCE202100587).¹

En los recursos de referencia las partes peticionarias nos solicitan la revisión de dos *Resoluciones* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (el TPI) el 30 de septiembre de 2020, notificadas el 6 de octubre de 2020. En estas el TPI certificó el pleito como uno de clase y declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de *injunction* presentada por el Centro Otológico y a la moción de desestimación presentada por Cable Acquisition

¹ El 17 de mayo de 2021 dictamos una *Resolución* consolidando los recursos de epígrafe por estar las causas y las controversias íntimamente relacionadas.

Company, LLC h/n/c Choice Cable TV y Liberty Cablevision of Puerto Rico, LLC.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos los autos de *certiorari* solicitados y confirmamos los dictámenes recurridos.

I.

El 10 de agosto de 2017 el Centro Otológico de Puerto Rico, el señor Lasalle López, la señora Morales Rodríguez y el señor Irrizarry Irrizarry (en adelante los demandantes-peticionarios) presentaron una *Demanda de Clase* sobre Sentencia Declaratoria y Daños y Perjuicios por cobro ilegal. En esencia alegaron que el cargo por la emisión de las facturas en papel impuesto por Cable Acquisition Company, LLC h/n/c Choice Cable TV (en adelante Choice) es nulo e ilegal. Por ende, solicitaron la devolución de lo pagado, el cobro de los intereses, honorarios de abogado y costas.²

El 12 de enero de 2018 Liberty Cablevision of Puerto Rico, LLC (en adelante Liberty) presentó una *Moción de Desestimación* donde adujo que el TPI debía desestimar la demanda debido a que el caso de autos estaba siendo ventilado ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRT), según dispone la *Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996*, Ley núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada (Ley núm. 213-1996). Argumentó que, a manera de excepción, el TPI podía atender reclamaciones en daños y perjuicios causados por una compañía de cable televisión a un grupo de usuarios bajo la *Ley de Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios*, Ley 118 de 21 de junio de 1971 (Ley núm. 118), siempre y cuando el pleito fuera certificado como uno de clase.

² Sobre ello adujeron que las demandadas han sobrefacturado y cobrado a sus suscriptores una cantidad no menor de \$70,000,000 por el cargo ilegal. Véase Apéndice del Recurso KLCE202100585, a la pág. 16. Además, expusieron que en el 2015 **Choice fue adquirida por Liberty razón por la cual responde solidariamente a los suscriptores.** *Íd.*, a la pág. 2.

Asimismo, Liberty argumentó que la demanda de clase adolecía de defectos, pues al momento de presentarse había una relación contractual por la que los demandantes-peticionarios estaban sujetos a los términos y condiciones allí establecidos, incluyendo una cláusula de arbitraje compulsorio.

El 13 de mayo de 2019, los demandantes-peticionarios presentaron una *Solicitud de Injunction Estatutario al Amparo de la Sección 3 de la Ley de Pleitos de Clase de los Consumidores* a los efectos de que el TPI ordenara a Liberty a abstenerse de continuar cobrando el cargo por facturación objeto de la demanda. Luego de que Choice y Liberty presentaran conjuntamente su oposición ante la referida solicitud, el 30 de mayo de 2019 el TPI determinó que atendería la solicitud del remedio interdictal solicitado en la vista pautada para el 7 de junio de 2019 donde también se certificaría o no el pleito como uno de clase.³

Llegado el 7 de junio de 2019, comenzó la vista evidenciaria la cual, según surge de las Minutas del expediente, se extendió hasta el 1 de noviembre de 2019.⁴ En total se celebraron seis (6) vistas en las cuales ambas partes presentaron su prueba testifical y documental. Culminado el desfile de la misma, el TPI confirió a las partes un término para presentar memorandos de derecho, los cuales debido a la emergencia del COVID-19 fueron presentados el 17 de julio de 2020.

Aquilatada la prueba presentada y analizados los escritos, el TPI emitió una *Resolución* el 30 de septiembre de 2020. En esta atendió dos asuntos, a saber: la certificación del pleito como uno de clase y la solicitud de *injunction*. En cuanto a la certificación del pleito, determinó lo siguiente:⁵

...

³ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202100585, a la pág. 80.

⁴ *Íd.*, a las págs. 81-109.

⁵ *Íd.*, a la pág. 337.

[...] este Tribunal resuelve que la parte demandante demostró a cabalidad los requisitos de predominio y superioridad, comunidad, numerosidad, tipicidad y adecuada representación exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y, en su consecuencia, procede a CERTIFICAR la clase propuesta por los demandantes, según descrita en la demanda.

Por su parte, declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de *injunction*.

En dicha determinación el TPI concluyó que la Ley núm. 118 -bajo la cual se hizo la solicitud- no extiende a una concesión automática de un remedio interdictal a los consumidores. Por el contrario, el foro primario entendió que este estatuto contempla el derecho de los consumidores a interponer una acción de *injunction* sujeto a la rigurosidad que exige la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 57. Es decir, que, para conceder el remedio solicitado, la parte tenía que cumplir con los criterios de la norma procesal. A saber: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*, y sobre todo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.

Conforme a lo anterior, el foro primario razonó que:⁶

En este caso y, a tenor con la prueba aportada, el daño que reclama la parte demandante es el cobro indebido por parte de Choice y Liberty de un cargo por el envío de la factura por correo. La Demanda persigue y plantea como remedio la eliminación del cargo impugnado, la devolución de lo cobrado de forma alegadamente ilegal y el resarcimiento – monetario – a todos los miembros de la clase.

Sin nada más que añadir, es forzoso descartar el carácter irreparable requerido para que proceda el *injunction* aquí solicitado. [...] Por lo tanto, en esta etapa de los procedimientos, este Tribunal concluye que, el daño reclamado no es irreparable y en el supuesto de que la parte demandante prevalezca en su reclamación, tiene un remedio adecuado en ley para la indemnización del daño probado.

⁶ *Íd.* a la pág. 339.

El 30 de septiembre de 2020, notificada el 6 de octubre siguiente, el TPI emitió otra *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* a la moción de desestimación presentada por Choice y Liberty.

En esta el foro recurrido concluyó que:⁷

...

Es importante destacar que “las objeciones a las facturas” a las que se refiere el Reglamento 8065 son aquellas quejas o reclamaciones que realiza un cliente sobre el total o parte de la factura por el **servicio de telecomunicaciones** que recibe. Por lo tanto, según definido, el **envío de la factura en papel al cliente por medio del correo postal, acción por la cual se cobra el cargo que aquí se objeta**, se aparta, por mucho de lo que la Ley 213-1996 y el Reglamento 8065 reconocen como un servicio de telecomunicaciones.

Debemos interpretar que el término de veinte (20) días que dispone el Reglamento 8065 para objetar la factura, responde a los mismos fines y garantías que persigue la Ley 133-1985. En vista de ello, siendo el presente caso uno en el que los demandantes objetan el cobro de un cargo que, alegadamente, no está contemplado en la Ley y que no está relacionado con la suspensión de algún servicio de telecomunicaciones por falta de pago, el término de veinte (20) días para objetar los cargos por servicios de la factura establecido en la Ley 133-1985, en la Ley 213-1996 y en el Reglamento 8065 no le es aplicable a este caso. **Por lo tanto, este Tribunal resuelve que la reclamación de los demandantes no está prescrita.** [Énfasis y subrayado en el original].

En desacuerdo con los dictámenes antes señalados, los demandantes- peticionarios, así como Choice y Liberty presentaron sus respectivas solicitudes de reconsideración. El 31 de marzo de 2021, notificada el 9 de abril siguiente, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a dichos petitorios.

Aún inconformes con los dictámenes, las parte peticionarias antes descritas, a saber: el Centro Otológico, el señor Lasalle, la señora Morales, el señor Irrizary, Choice y Liberty, acuden ante este foro intermedio -mediante sus respectivos recursos- imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

a) El Centro Otológico, el señor Lasalle, la señora Morales y el señor Irrizary señalaron los siguientes errores:⁸

⁷ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202100586, a las págs. 1774-1775.

⁸ KLCE202100585.

ERRÓ EL TPI AL DECRETAR QUE LA SECCIÓN 3 DE LA LEY 118 NO ES UN INJUNCTION ESTATUTARIO Y UTILIZAR LOS CRITERIOS DEL INJUNCTION CLÁSICO PARA DENEGAR LA SOLICITUD INTERDICTAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE NO SE SUSTENTABA POR LA PRUEBA LA ORDEN PROHIBITIVA BAJO LA SECCIÓN 3 DE LA LEY 118.

b) Por su parte, Choice y Liberty indicaron los siguientes errores:⁹

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL EXCLUIR ERRÓNEAMENTE EVIDENCIA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE DERECHOS A LOS SUSCRIPTORES DE LIBERTY Y CHOICE, Y AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA AL AMPARO DE DEL ACUERDO DE ARBITRAJE COMPULSORIO Y RENUNCIA EXPRESA A ENTABLAR PLEITOS DE CLASE INCLUIDO EN EL MISMO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DETERMINAR QUE LA RECLAMACIÓN DE LOS DEMANDANTES NO ESTÁ PRESCRITA PORQUE NO LE APLICA EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS PARA OBJETAR CARGOS EN LAS FACTURAS.

c) En otro recurso, Choice y Liberty expusieron los siguientes errores:¹⁰

ERRÓ EL TPI AL EXCLUIR ERRÓNEAMENTE EVIDENCIA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE DERECHOS A LOS SUSCRIPTORES DE LIBERTY Y CHOICE, Y AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA AL AMPARO DEL ACUERDO DE ARBITRAJE COMPULSORIO Y RENUNCIA EXPRESA A ENTABLAR PLEITOS DE CLASE INCLUIDO EN EL MISMO.

ERRÓ EL TPI AL CERTIFICAR EL PRESENTE CASO COMO UN PLEITO DE CLASE BAJO LA LEY NÚM. 118 Y LA REGLA 20 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, TODA VEZ QUE LA PARTE RECURRIDA NO DEMOSTRÓ POR PREPONDERANCIA DE LA EVIDENCIA LOS REQUISITOS PARA LA REFERIDA CERTIFICACIÓN.

El 1 de junio de 2021 compareció el Centro Otológico de Puerto Rico, el Sr. Miguel Lasalle López, la Sra. Lourdes Morales Rodríguez y el Sr. Alfredo Irrizary Irrizary mediante un escrito intitulado *Alegato en Oposición en relación con los Recursos*

⁹ KLCE202100587.

¹⁰ KLCE202100585.

KLCE202100586 y KLCE202100587.¹¹ El 17 de junio compareció Liberty Cablevision of Puerto Rico, LLC y Puerto Rico Cable Acquisition Company, LLC h/n/c Choice Cable TV mediante un escrito intitulado *Oposición a Petición de Certiorari*.¹² Así las cosas, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionados los recursos de epígrafe.

Luego de evaluados los escritos de las partes y los expedientes apelativos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales

¹¹ En esa misma fecha presentó una *Solicitud de Autorización para exceder el máximo de páginas reglamentario* la cual declaramos *Ha Lugar* en la presente sentencia.

¹² En esa misma fecha presentó una *Moción Solicitando Autorización para Exceder el Número de Páginas Reglamentario*, la cual declaramos *Ha Lugar* en la presente sentencia.

de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

De otra parte, el pleito de clase está regido en Puerto Rico por la Regla 20 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20, equivalente a la Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil. En específico nuestra norma procesal establece los cuatro requisitos para que se pueda incoar un pleito de clase:

Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si:

1) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulta impracticable; (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (4) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

En *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434 (1988), el Tribunal Supremo examinó los criterios para la certificación de un pleito de clase, es decir, la numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuada representación. Además, señaló que el pleito de clase adelanta los siguientes objetivos: (1) fomenta la economía judicial en la medida que disminuye un número de casos que deben resolver los tribunales al permitirles adjudicar de una vez todas las cuestiones comunes a varios litigios; (2) evita la posibilidad de reclamaciones múltiples y repetitivas; (3) permite hacer justicia a personas que de otra manera no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales en controversia no son cuantiosas y, por lo tanto, las personas agraviadas no se sienten motivadas a litigar, y; (4) protege a las partes de sentencias inconsistentes. *Íd.*, pág. 446.

Por su parte, “[l]a decisión de certificar un pleito como uno de clase es discrecional y envuelve los poderes de los tribunales de instancia sobre el control de los litigios, así como sustanciales cuestiones de hechos. En tales circunstancias, los tribunales apelativos no deben intervenir con esa decisión, en ausencia de abuso de discreción. *García Rubiera y. Asoc. de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 2005 JTS 108 (Rebollo López); *Zeidman y. J. Ray McDermott & Co. Inc.*, 651 F2d 1030, 1038-1039 (1981); *Rumpke y. Rumpke Container Service, Inc.*, 205 F.R.D. 204 (2001).” Cueva Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed, Tomo II, JTS, 2011, a la pág 743.

Por último, la discreción ha sido definida como una forma de

razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

III.

Previo al análisis de los errores señalados en los recursos ante nuestra consideración, atenderemos el planteamiento de falta de jurisdicción instado por los demandantes-peticionarios.¹³ Aducen que las solicitudes de reconsideración presentadas por Choice y Liberty fueron tardías por lo que no paralizó el término para recurrir ante este foro apelativo. No les asiste la razón.

Del Apéndice del alegato en oposición a los recursos KLCE202100586 y KLCE202100587 surge que dicho planteamiento estuvo ante la consideración del foro recurrido y que tanto Choice como Liberty se expresaron en cuanto a este en la *Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración con Relación a Moción de Desestimación*.¹⁴

En síntesis, los demandantes-peticionarios argumentan que Liberty y Choice presentaron las mociones de reconsideración mediante correo electrónico a las 6:42 pm y 6:45 pm, respectivamente, a la dirección sumacmayaguez@ramajudicial.pr.¹⁵ Aducen que dicha presentación debió haberse realizado antes de las 5:00 pm por cuanto el expediente del presente caso es físico y el

¹³ El Tribunal Supremo ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

¹⁴ Véase el Apéndice del Alegato en Oposición, KLCE202100585, a la pág. 220.

¹⁵ Véase el Alegato en Oposición a los recursos KLCE202100586 y KLCE202100587, a la pág. 4. Véase, además, la *Resolución* del 31 de marzo de 2021, notificada el 9 de abril siguiente, Apéndice del Recurso KLCE202100585, a la pág. 373.

horario de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez es hasta las 5:00 pm. Del Portal del Poder Judicial, Consulta de Casos, surge que las referidas solicitudes fueron tramitadas por la Secretaría del TPI al día siguiente.

Por ende, arguyen que las mociones fueron presentadas tardíamente y no paralizaron el término para recurrir ante esta *curia*.

Luego de examinar los principios generales del derecho, en específico que los términos se computan por días, y un día contiene 24 horas, y considerada la política pública de acceso a los tribunales, determinamos que las mociones de reconsideración, presentadas de manera electrónica el último día hábil para ello, a las 6:42 pm y 6:45 pm, respectivamente, fueron oportunas.¹⁶ Así también, lo reconoció el TPI en la *Resolución* denegando estos petitorios.

Consecuentemente, el plazo para presentar el recurso de apelación quedó interrumpido adecuadamente. Por ende, los recursos de Choice y Liberty fueron presentados en tiempo. Puntualizamos, además, que la Administración de los Tribunales realiza esfuerzos para moverse hacia un sistema de presentación de documentos de forma electrónica, por lo que el horario limitado en que opera la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia no será un obstáculo para la presentación de los escritos.¹⁷

¹⁶ En el Artículo 8 del Código Civil se indica que los meses son de treinta días y los días de veinticuatro horas. 31 LPR sec. 8. Es decir, en el cuerpo reglamentario procesal los términos se computan por días. Por lo que, como vemos, por definición, los días tienen duración de 24 horas. Es importante advertir que el Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley núm. 55-2020, conocida como el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este asunto jurisdiccional, utilizamos las disposiciones del derogado Código Civil de 1930, el cual estaba en vigor al momento en que sucedieron los hechos ante nuestra consideración. Aún así, señalamos que en el Artículo 28 del nuevo cuerpo civil procesal se incluye un precepto similar.

¹⁷ Véase, *Valentín Rivera v. C.E.E.*, 2020 TSPR 142, opinión *Per Curiam* del 23 de noviembre de 2020.

Resuelto el planteamiento jurisdiccional de este foro revisor, a continuación, analizamos los errores señalados.

a.

Como surge del trámite procesal antes consignado, los demandantes-peticionarios solicitan que revisemos únicamente la denegatoria del *injunction* solicitado al amparo de la Sección 3 de la Ley núm. 118, 32 LPRA sec. 3343. En esencia, estos argumentan que el referido interdicto no debió ser examinado bajo el crisol de la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, por entender que el mismo es uno estatutario e independiente del tradicional. Al respecto, el foro recurrido interpretó que el alcance del interdicto “no se extiende hasta la concesión automática de un remedio interdictal como el que aquí se pide. Al examinar la Sección 1 en armonía con la Sección 3 [de la Ley núm. 118], no encontramos el carácter estatutario del *injunction* que reconoce la ley, según entiende la parte demandante. Es nuestro criterio que, en el contexto de las referidas disposiciones, se contempla el derecho de los consumidores a interponer una acción de *injunction* sujeto a la rigurosidad que exige la Regla 57, ...”¹⁸

La Sección 1 de la Ley núm. 118, 32 LPRA sec. 3341, es clara al indicar que las acciones o solicitud de *injunction* se realizarán bajo el criterio de la Regla 57 de Procedimiento Civil.¹⁹ En igual norma, la Sección 3 del estatuto, 32 LPRA sec. 3343, dispone que el tribunal **podrá** emitir órdenes restrictivas y prohibitivas antes de recaer el fallo final. Recordemos que, bajo las leyes de hermenéutica, la regla general es que los términos permisibles como “**podrá**” se deben

¹⁸ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202100585, a la pág. 338.

¹⁹ Sección 3341. Pleito por daños y perjuicios

Se reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios y/o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sus agencias, dependencias e instrumentalidades en su carácter de *parens patriae*, a instar un pleito de clase a nombre de dichos consumidores por razón de daños y perjuicios, así como acciones de *injunction* bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil de 1958 para el Tribunal General de Justicia, según enmendadas.

interpretar como concediendo discreción y los términos mandatorios como **“deberá”** se deben interpretar como que ordenan la realización de algo de una forma concluyente. Véase, *Consejo Arqueológico v. Mun. Barceloneta*, 168 DPR 215, 227 (2006). Por lo que el TPI, ejerciendo un raciocinio discrecional fundamentado en el derecho, determinó denegar el *injunction*.

Por tanto, no nos persuaden los argumentos esbozados por los demandantes-peticionarios en el recurso KLCE202100585. Cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. *Malavé v. Oriental*, 167 DPR 593 (2006); *Ortiz v. Municipio de San Juan*, 167 DPR 609 (2006). Por ende, cuando una ley es clara y no es ambigua “no hay necesidad de mirar más allá de la letra en búsqueda de la intención legislativa.” *Rosario v. Distribuidora Kikuet Inc.*, 151 DPR 634, (2000).

b.

De otra parte, Choice y Liberty comparecen mediante los recursos KLCE202100586 y KLCE202100587 impugnando las dos resoluciones emitidas el 30 de septiembre de 2020. Recordemos que mediante estas -en lo concerniente a ambos autos- el foro primario certificó el pleito como uno de clase y denegó la solicitud de desestimación. En esencia estos alegan que: (a) la prueba presentada por los demandantes-peticionarios no fue suficiente para certificar el presente pleito como uno de clase, (b) procede la desestimación de la demanda al amparo del acuerdo contractual de arbitraje compulsorio, y (c) la reclamación instada por los demandantes-peticionarios está prescrita por exceder el término de 20 días dispuesto para objetar los cargos en las facturas.

Examinadas las resoluciones recurridas, así como los argumentos presentados por Choice y Liberty estos no nos inclinan a variar lo resuelto en las determinaciones recurridas. Veamos.

Respecto a la cláusula de arbitraje es la contención de Liberty que el contrato otorgado por sus suscriptores en el 2015, luego de haber adquirido a Choice, establece claramente el acuerdo compulsorio de arbitraje. En la resolución recurrida el TPI declaró *No Ha Lugar* a el planteamiento de falta de jurisdicción, dado a que en esa misma fecha había dictado una resolución certificando el pleito como uno de clase. Por lo que conforme a la Sección 3 de la Ley núm. 118, 32 LPRA sec. 3343, el TPI tiene jurisdicción primaria exclusiva.²⁰ A pesar de que el foro de primera instancia recogió en su dictamen el planteamiento de Liberty en cuanto a la cláusula de arbitraje, no dispuso taxativamente sobre este. Sin embargo, no cabe duda de que al declarar *No Ha Lugar* a la moción de desestimación entendemos que también descartó dicho argumento. Reiteramos que el foro recurrido declaró *no ha lugar* a el planteamiento de falta de jurisdicción.

Por su parte, de un examen de los recursos presentados surge que los argumentos de Liberty son exactamente los mismos a los que instó ante el foro de primera instancia. Este insiste en que el contrato con Liberty contiene una cláusula compulsoria de arbitraje. Sin embargo, en sus análisis obvia el hecho de que la reclamación aquí instada se circunscribe a los años 2011 al 2015 cuando el contrato de los demandantes-peticionarios era con Choice.²¹ Además, es menester puntualizar que en la *Demanda de Clase* se alegó que Liberty responde solidariamente ante los consumidores por cuanto fue la compañía que adquirió a Choice. Como es sabido,

²⁰ Ahora bien, a pesar de que la Ley núm. 138-2005, 27 LPRA sec. 269j-1, le otorgó jurisdicción primaria y exclusiva a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT) para dilucidar cualquier pleito de clase sobre daños y perjuicios, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley núm. 118-2013. Esto, tras concluir que la JRT “resulta ser un foro inadecuado e ineficaz para la tramitación y adjudicación de pleitos de clase que pueden agrupar cientos de miles de reclamantes.” Véase, Exposición de Motivos de la Ley núm. 118-2013. Entendió la Asamblea que certificar un pleito de clase es un asunto de derecho sustantivo y es el foro de primera instancia el apropiado para atender dichos pleitos.

²¹ Véase, *Contrato de Términos y Condiciones*, Apéndice del Recurso, KLCE202100585, a la pág. 025.

ante una moción para desestimar, las alegaciones en una demanda hay que interpretarlas conjunta y liberalmente a favor del promovente. *Sánchez Montalvo v. Aut. de Puertos y American Airlines*, 153 DPR 559 (2001). En consecuencia, no le asiste la razón a Liberty en cuanto a la aplicación de dicha cláusula a la presente causa de acción.

De otro lado, en cuanto a la alegación de prescripción de la demanda, Choice y Liberty argumentaron, en apretada síntesis, que el Reglamento Núm. 8065 intitulado *Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensión de Servicios bajo la Jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones* de 20 de julio de 2011 incluyó el término prescriptivo de 20 días para **cualquier objeción a la factura por cualquier concepto.**²²

Al descartar ese planteamiento el TPI razonó que:²³

En primer lugar, no puede perderse de perspectiva que, según promulgado en el propio Reglamento 8065 aprobado por la JRT, y en virtud de la Sección 269 (j) de la Ley 213-1996, cualquier compañía de telecomunicaciones certificada o registrada bajo la jurisdicción de la JRT, “**podrá utilizar el presente Reglamento como un modo alternativo para cumplir con la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985**, según enmendada.” Por lo que, además, su propósito persigue regular la suspensión del servicio del cliente, mediante un procedimiento uniforme para objetar la factura.

Es importante destacar que, las “objeciones a las facturas” a las que se refiere el Reglamento 8065 [inciso 4.1] son aquellas quejas o reclamaciones que realiza un cliente sobre el total o parte de la factura por el **servicio de telecomunicaciones** que recibe. Por lo tanto, según definido, **el envío de la factura en papel al cliente por medio del correo postal, acción por la cual se cobra el cargo que aquí se objeta**, se aparta, por mucho, de lo que la Ley 213-1996 y el Reglamento 8065 reconocen como un servicio de telecomunicaciones. [...]

Debemos interpretar que el término de veinte (20) días que dispone el Reglamento 8065 para objetar la factura, responde a los mismos fines y garantías que persigue la Ley 133-1985. [...]” [Énfasis y subrayado en el original].

De los recursos ante nuestra consideración no surge ningún fundamento en derecho que nos permita apartarnos del análisis

²² Véase el caso KLCE202100586, a la pág. 29.

²³ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202100586, pág. 1774.

realizado por el foro recurrido. De hecho, los argumentos presentados ante esta *curia* son los mismos que el foro primario evaluó. Del análisis de las leyes invocadas por Choice y Liberty surge sin duda alguna que en el Artículo 3 de la Ley núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, se establece el término de 20 días para pagar, objetar o solicitar una investigación de “... una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados **por servicios esenciales.**” 27 LPRC sec. 262b inciso (a). Ante esta disposición, el foro recurrido concluyó que el cobro por la emisión de la factura en papel no constituye un cargo por servicio esencial. Más aún, precisa advertir que el cargo impugnado del cobro de la factura es uno extrínseco al costo del servicio principal, o sea, de cable y no está incluido en el *Contrato de Términos y Condiciones* suscrito entre Choice y los demandantes. Sobre este elemento, recordemos que los demandantes alegan daños y fraude – como causas de acción- por el cobro ilegal del envío de las facturas por correo en claro incumplimiento de contrato. Por ende, puntualizamos que **la procedencia de dicho cargo y su validez son asuntos que aún están en controversia ante el TPI.**²⁴

A su vez, si bien la Ley núm. 213-1996 autoriza a las compañías de telecomunicaciones y de cable a crear un procedimiento para la resolución de disputas con sus clientes, el

²⁴ Por otro lado, es menester indicar que, si bien nuestras determinaciones no constituyen precedente, lo cierto es que dado su valor persuasivo pueden ser utilizadas como guías al momento de tomar una decisión. Así las cosas, no erró el TPI al utilizar como guías para su determinación los razonamientos esbozados en la *Resolución* dictada por esta *curia* en el caso *Ferrer y otros v. PRTC*, KLCE201602119, y en la *Sentencia* dictada en el caso *Fernando Márquez y otros v. PRTC*, KLCE201901014. Distinto a lo argumentado por Liberty en ambos casos se interpretan las disposiciones de la Ley núm. 33 y de la Ley núm. 213-1996. En este último, el panel hermano resolvió -acorde con lo determinado en el caso KLCE201602119- que el término de 20 días de la Ley núm. 33 aplica a la causa de acción que tiene un cliente de servicios públicos esenciales ante una situación de suspensión del servicio por no haber pagado la factura correspondiente. Determinación que limita en contra de la pretensión del peticionario.

cual una vez aprobado, debe ser incorporado “a todo nuevo contrato de servicios con usuarios.” 27 LPRA 269j inciso (a). De ninguno de los recursos surge que Choice o Liberty hubiesen presentado sus respectivos reglamentos, si alguno, y mucho menos existe prueba de que el mismo fuese incorporado a sus respectivos contratos durante el término aquí reclamado. Reiteramos una vez más que la reclamación aquí instada incluye y se limita a los años 2011 al 2015 cuando Choice era la compañía que proveía el servicio de Cable TV a los suscriptores representados en este pleito.

Por último, y como indicamos, la decisión de certificar un pleito como uno de clase es discrecional y envuelve los poderes de los tribunales de instancia sobre el control de los litigios, así como sustanciales cuestiones de hechos. En tales circunstancias, los tribunales apelativos no deben intervenir con esa decisión, en ausencia de abuso de discreción. Así pues, es norma reiterada que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En el recurso KLCE202100587 Choice y Liberty señalan que la prueba presentada por los demandantes-peticionarios no fue suficiente para certificar el pleito como uno de clase. En particular argumentan que no se cumplió con los criterios de tipicidad y comunidad reiterando que varios de los demandantes son suscritores actuales de Liberty los cuales están obligados por una cláusula de arbitraje. También alegaron que tampoco se cumplió con el requisito de comunidad ya que “el TPI viene obligado a auscultar de manera individualizada si cada cliente de Choice, al que se le facturó el cargo por factura en papel, dentro del periodo relevante,

fue informado adecuadamente del cargo, qué tipo de contrato fue el que suscribió y si consintió o no al referido cargo.”²⁵ Por otro lado, en cuanto a la numerosidad alegaron que el TPI no tuvo ante sí un estimado adecuado y relevante a la clase por lo que la determinación se tomó en el “vacío”.

En la Resolución recurrida el TPI consignó lo siguiente:²⁶

En este caso, los demandantes, ... ofrecieron sus respectivos testimonios. De sus declaraciones, surge claramente la relación que existe entre su reclamación y la de la clase que procuran representar. Todos y cada uno de estos testigos manifestaron no estar de acuerdo con el cargo por factura aquí en controversia. A través de su testimonio, establecieron entender que el referido cargo es ilegal, por no estar contemplado en los términos de los contratos suscritos entre Choice, estos en su carácter personal y los clientes que solicitan representar. Se presentaron y admitieron en evidencia varias facturas enviadas por Choice a los testigos antes nombrados, con el fin de demostrar la facturación del cargo que objetan y cuya ilegalidad alegan. Como representantes de la clase que se pretende certificar, este Tribunal no encontró que exista algún conflicto entre ellos y la posible clase. De sus declaraciones, vertidas para récord, se desprende sin reserva que **los intereses que los demandantes intentan adelantar son comunes y típicos a los intereses de la clase que solicitan representar.**” [Énfasis en el original].

El requisito de “tipicidad” atiende a la cuestión de si existe una relación entre las reclamaciones de los demandantes y las de la clase que se intenta representar. Cuevas Segarra, *supra*, a la pág. 749. La jurisprudencia y la doctrina aceptan que la clase no tiene que estar necesariamente compuesta por personas con idénticas reclamaciones, de modo que se produzca una circunstancia de impecable uniformidad. *Íd.*

Por otro lado, el concepto de comunidad es cualitativo y no cuantitativo, “lo que se requiere es tan solo una cuestión común de hechos o de derecho. La existencia de particularidades sobre todos en relación con **las defensas que son oponibles a cada miembro no derrota el cumplimiento del requisito de comunidad para la certificación de un pleito de clase.**” [Énfasis Nuestro]. Hernández

²⁵ Véase la *Petición de Certiorari* núm. KLCE202100587, a la pág. 31.

²⁶ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202100585, a las págs. 335-336.

Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta edición, San Juan, Ed. LexisNexis, sec. 1007a, pág. 144. Así, “[d]onde hay tipicidad tiene que haber comunidad, pero donde hay comunidad no tiene que haber tipicidad porque los representantes pueden tener acciones comunes en un aspecto, pero atípicas en otros. El requisito de tipicidad atiende a la relación entre las reclamaciones de los demandantes y las de la clase que se intenta representar.” *Íd.*, págs. 144-145.

Por tanto, ninguno de los argumentos presentados por Choice y Liberty derrotan los fundamentos consignados por el TPI ni encuentran apoyo en el derecho aplicable.

Sobre el criterio de numerosidad el TPI realizó un análisis al tenor de los testimonios del Sr. Christian Jiménez Cruz, Controller de Liberty Cablevision, la perito de la parte demandante, la Sra. Magda Cabrera Rivera, y el Sr. Graham Castillo Pagán, perito de los demandados. Con relación a ello determinó que:²⁷

Ciertamente, la parte demandante no estableció con certeza matemática la cantidad de suscriptores a los que se les cobró el cargo por facturación en papel. No obstante, la Sra. Magda Cabrera Rivera, perito de la parte demandante, concluyó, luego de evaluar y realizar un análisis utilizando como base el expediente del caso, los documentos suscritos por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en relación con el asunto en cuestión, el testimonio del Sr. Christian Jiménez, la certificación por éste suscrita y las declaraciones de los clientes que presentaron querellas ante la JRT objetando el cargo por factura que según su opinión un estimado de aproximadamente de 140,000 suscriptores estuvieron sujetos al cargo por factura de papel.

[...] Sin embargo, la prueba pericial aportada por la parte demandada tampoco ofreció cifras del número de suscriptores. Por el contrario, el Sr. Graham Castillo Pagán declaró que su función se limitó a realizar un análisis crítico del cómputo declarado por la Sra. Magda Cabrera y que tampoco era parte del trabajo contratado que realizara dicho cómputo. Por lo tanto, dentro de ese contexto, el perito de los demandantes no logró rebatir la cantidad de suscriptores estimada por la Sra. Magda Cabrera Rivera, perito de los demandantes.”

²⁷ *Íd.*, págs. 334-335.

Con relación al requisito de numerosidad, el Tratadista Hernández Colón comenta lo siguiente:²⁸

El requisito de numerosidad se refiere a lo impráctico **de acumular como partes a todos los miembros de la clase.** [...]

Para que se cumpla el requisito de numerosidad, no hay que demostrar que resulta imposible la acumulación, basta con demostrar que *la acumulación crearía ciertos inconvenientes y obstáculos en la tramitación del caso.* [...]

Aunque la determinación inicial de si un pleito puede prosperar como acción de clase no puede descansar en la mera especulación, la parte demandante **no tiene que alegar ni probar el número exacto de los miembros de la clase; es suficiente con presentar un estimado razonable del número potencia de individuos representados.** [Énfasis Nuestro].

Por ende, “[e]l peticionario, para cumplir con este requisito, debe presentar **alguna prueba o estimados razonables** del número potencial de miembros de la clase. Esto no significa que **el número real de los miembros de clase sea determinante, ya que el análisis del asunto no es solo una cuestión de números.**” [Énfasis Nuestro]. Cueva Segarra, *supra*, a la pág. 742.

Así las cosas, está claramente reconocido que el criterio de numerosidad no requiere una cantidad exacta del número de los miembros que compondrán la clase como argumentaron Choice y Liberty. Sin duda alguna de la *Resolución* recurrida surge claramente que el requisito de numerosidad se cumplió. El Sr. Christian Jiménez Cruz, Controller de Liberty Cablevisión, certificó que entre los años 2011 al 2015 la cantidad de suscriptores de Choice sobrepasó los 100,000 para cada año. Sobre esto, la perito, la Sra. Magda Cabrera Rivera, indicó que la clase aquí representada podría ascender a un aproximado de 140,000 suscriptores. Por ende, el requisito de numerosidad quedó claramente establecido. Sin duda el TPI tuvo ante sí un estimado adecuado y relevante de la

²⁸ Hernández Colón, *supra*, a la pág. 144.

clase. Su determinación no fue tomada en el *vacío* como alegaron los demandados-peticionarios.

Reiteramos que dicho criterio no tiene que contar con una exactitud matemática, basta un estimado razonable del número potencial de individuos representados. Tampoco los peticionarios (Choice y Liberty) impugnaron las determinaciones que realizó el foro recurrido en cuanto a los testimonios vertidos en sala.

Asimismo, sobre el criterio de tipicidad el cual atiende la relación entre las reclamaciones de los demandantes y las de la clase que se intenta representar no cabe duda de que el foro a *quo* lo evaluó correctamente. Ello al establecer que de los testimonios incontrovertidos surge que cada uno de los testigos declaró no estar de acuerdo con el cargo facturado al entender que es ilegal. Así determinó que *los intereses que los demandantes intentan adelantar son comunes y típicos a los intereses de la clase que solicitan representar.*²⁹

De otra parte, el TPI concluyó que se cumplió con el requisito de comunidad al razonar que *existe una cuestión común y predominante entre los representantes de la clase, que es a su vez común entre los miembros de la clase que pretende representar, a saber, la alegada ilegalidad del cargo por factura que fue impuesto, en su momento, por Choice a los suscriptores que recibieron su factura impresa por correo.*³⁰

Sobre la adecuada representación el TPI señaló que los *abogados de récord están preparados en todos los aspectos profesionales para litigar adecuada y responsablemente el asunto encomendado por los demandantes y así lo han demostrado.*³¹

²⁹ Véase el Apéndice del Recurso KLCE202100585, a las págs. 335-336.

³⁰ *Íd.*, a la pág. 333.

³¹ *Íd.*, a la pág. 336.

Además, expresó el foro que no existe conflicto de intereses entre los demandantes y los miembros de la clase que representan.

En resumen, en la *Resolución* recurrida el foro a *quo* fundamentó detalladamente cada uno de los criterios que exigen la normativa procesal para la certificación de un pleito de clase, es decir, la numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuada representación. Racionamiento con el que coincidimos. Nuestro ordenamiento apelativo está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el foro de instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). Así, es norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones del tribunal *a quo*, salvo que haya mediado prejuicio, pasión o error manifiesto por parte de este.

Incluso valga aclarar que “[e]n Puerto Rico la primera iniciativa legislativa para abrir el campo del pleito de clase lo fue la Ley núm. 118 del 25 de junio de 1971, 32 LPRA Sec. 3341 *et seq.*, que estableció el pleito de clase de los consumidores.” Hernández Colón, *supra*, a la pág. 136. Asimismo, destacamos que “[e]n esencia, todavía hoy, la acción de clase constituye la forma o mecanismo de litigio por representación que le ofrece al tribunal la oportunidad de considerar en un solo caso todas aquellas cuestiones de hechos y de derecho que afectan a numerosas personas, lo que evita la fragmentación y multiplicidad de litigios.” Cueva Segarra, *supra*, pág. 748.

En conclusión, analizados los criterios de la Regla 40, *supra*, y al estar presentes algunas de las circunstancias enumeradas,

ejercemos nuestra facultad discrecional y determinamos expedir los recursos presentados y confirmar los dictámenes impugnados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expiden los autos de *certiorari* solicitados y se confirman las Resoluciones recurridas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones